

LA PETICIÓN CONCILIATORIA QUE PRECEDE A LA QUERRELLA DEL BARÇA CONTRA FLORENTINO

Diego Fierro Rodríguez

I. La conciliación como antesala obligada del proceso penal por calumnia

El artículo 215 del Código Penal establece una regla que todo profesional del foro conoce, pero que la opinión pública suele ignorar: nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida. Se trata de los llamados delitos privados, cuya persecución depende exclusivamente del impulso de quien se considera agraviado. Menos conocida es la exigencia que impone el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: antes de admitir la querrela, debe acreditarse haber celebrado acto de conciliación con el querrelado o haberlo intentado. No es un capricho ritual, sino un filtro de prudencia con el que el legislador quiso evitar que el aparato punitivo del Estado se active sin que antes se haya ofrecido al presunto ofensor la oportunidad de rectificar.

El 12 de junio de 2026, el Fútbol Club Barcelona anunció públicamente que había presentado la preceptiva demanda de conciliación previa a la interposición de una querrela por calumnias contra Florentino Pérez, presidente del Real Madrid. El comunicado alude a manifestaciones realizadas los días 12 y 13 de mayo, en las que el dirigente blanco habría afirmado que varias Ligas habían sido robadas a su equipo. No se trata de un rifirrafe verbal más entre dos directivos acostumbrados al cruce de declaraciones, sino de la activación formal de un mecanismo procesal que, aunque a menudo pase desapercibido, encierra claves jurídicas de primer orden.

II. El sustrato fáctico que desencadena el litigio

Conviene delimitar con precisión el contenido de las expresiones que el club azulgrana considera calumniosas. Durante una rueda de prensa y en una entrevista concedida al día siguiente, el presidente del Real Madrid atribuyó al Barcelona la obtención de títulos de Liga mediante procedimientos ilícitos, sugiriendo que esas competiciones habían sido sustraídas a su propio club. La imputación no es genérica ni vaga: afirmar que un título deportivo ha sido robado equivale a acusar a la entidad que lo ostenta de haber participado en un expolio, conducta que, de ser cierta, integraría un ilícito penal.

El Código Penal define la calumnia, en su artículo 205, como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. La atribución de un robo —en este caso, de trofeos— encaja sin dificultad en esa definición, siempre que quien la formula no pueda acreditar la veracidad de lo afirmado o, al

menos, la existencia de un fundamento razonable. El Barça sostiene en su comunicado que las declaraciones se realizaron con conocimiento de su falsedad, esto es, que el autor sabía que no eran ciertas y aun así las vertió. La calificación jurídica, por tanto, apunta directamente al tipo doloso más grave.

Debe tenerse presente que, en el ámbito de la calumnia, no basta con que la expresión resulte ofensiva; es preciso que el hecho imputado sea concreto, que constituya delito y que quien lo profiere actúe con el elemento subjetivo que el tipo exige. La acusación de robo, en abstracto, cumple los dos primeros requisitos. El tercero —el conocimiento de la falsedad— será el terreno donde se libere la batalla probatoria si la conciliación fracasa y la querrela se materializa.

III. Los perfiles jurídicos del acto de conciliación

El acto de conciliación que el Barcelona acaba de promover no se rige por la costumbre, sino por un conjunto de normas precisas, contenidas hoy en los artículos 139 a 148 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Aunque estos preceptos regulan la conciliación civil con carácter general, su aplicación supletoria al ámbito penal viene impuesta por la remisión implícita del artículo 804 de la Ley procesal penal, que exige el intento conciliatorio sin desarrollar un procedimiento autónomo.

La solicitud debe presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del requerido, no siendo preceptiva la intervención de abogado ni procurador. En ella deben consignarse con claridad los datos de las partes y el objeto de la avenencia. El tribunal, en los cinco días siguientes, dictará resolución de admisión y señalará día y hora para la comparecencia, que deberá celebrarse en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez. La presentación de la solicitud interrumpe la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, desde el momento mismo de su admisión, lo que otorga al acto una trascendencia material que va mucho más allá de lo simbólico.

En la comparecencia, el solicitante expondrá su reclamación y el requerido contestará lo que estime conveniente. Si no hay avenencia, el secretario judicial o el juez de paz procurará avenir a las partes, permitiéndoles replicar y contrarreplicar. El acto puede concluir con avenencia total o parcial —en cuyo caso lo acordado tendrá el valor de un convenio consignado en documento público y solemne— o sin acuerdo. Si el requerido no comparece sin justa causa, se tendrá la conciliación por intentada y quedará expedita la vía de la querrela. Si quien no comparece es el solicitante, se le tendrá por desistido y podrá ser condenado a indemnizar los perjuicios causados al requerido.

Hay que reseñar que el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria advierte de que la utilización del expediente para finalidades distintas de evitar un pleito, cuando suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley, dará lugar a la inadmisión de plano de la petición. Esta cautela no es baladí: la conciliación no puede

convertirse en un foro mediático anticipado ni en un instrumento de presión sin vocación real de acuerdo.

IV. Estrategia y simbolismo de una petición anunciada mediante comunicado oficial

Lo que singulariza este caso no es la presentación de la conciliación en sí, sino la decisión del Barça de comunicarla a través de su página web antes incluso de que el requerido haya sido citado. La entidad azulgrana no se ha limitado a activar un trámite procesal: lo ha hecho acompañado de una declaración institucional en la que afirma que las manifestaciones se realizaron con conocimiento de su falsedad y anuncia que, si la conciliación no es debidamente atendida, presentará la correspondiente querrela criminal.

Entiendo que esta forma de proceder responde a una estrategia que persigue varios objetivos simultáneos. El primero, puramente procesal, es cumplir con el requisito de procedibilidad y dejar constancia documental del intento. El segundo, comunicativo, es trasladar a la opinión pública que el club no tolera imputaciones de esa naturaleza y que está dispuesto a llegar hasta el final. El tercero, quizá el más relevante desde la perspectiva negocial, es colocar al requerido ante una disyuntiva incómoda: o se retracta públicamente de sus palabras, aceptando implícitamente la avenencia, o asume el riesgo de verse querrellado ante la jurisdicción penal.

Considero que la publicación del comunicado añade una capa de presión que, sin vulnerar norma alguna, transforma el acto de conciliación en algo más que un mero intento de acuerdo. El requerido ya no se enfrenta únicamente al solicitante en la intimidad de una comparecencia judicial; se enfrenta también al escrutinio de una afición y de unos medios de comunicación que han conocido la iniciativa antes de que el juzgado haya movido un solo papel. La pregunta que surge es si esta instrumentalización comunicativa del expediente roza el abuso de derecho al que alude el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria o si, por el contrario, se inscribe en el legítimo ejercicio del derecho de defensa de la reputación corporativa. La frontera es sutil, pero la respuesta probablemente dependa de si la entidad solicitante comparece al acto con una voluntad real de conciliación o simplemente acude a él con la querrela ya redactada y la decisión tomada.

V. Posibles desenlaces y sus consecuencias procesales

El acto de conciliación puede discurrir por varios cauces, y cada uno de ellos proyecta sombras jurídicas distintas. El más sencillo, aunque quizá el menos probable en un conflicto de esta naturaleza, es que Florentino Pérez comparezca y se retracte de sus manifestaciones. Si lo hiciera y el Barça aceptara la rectificación, la avenencia quedaría documentada en el acta correspondiente y la controversia se extinguiría por la vía

pactada. El acuerdo tendría el valor de un documento público y solemne, plenamente ejecutable, y la querella nunca llegaría a presentarse.

El segundo escenario es que el requerido comparezca pero no acepte retractarse. En tal caso, el secretario judicial intentará la conciliación y, si no se alcanza, extenderá diligencia haciendo constar que el acto terminó sin avenencia. Con ese testimonio, el Barcelona podrá presentar la querella, acreditando haber cumplido el requisito de procedibilidad. La vía penal quedará entonces expedita y la disputa se trasladará al terreno de la instrucción y, eventualmente, del juicio oral.

El tercer escenario, y el que más incertidumbres procesales genera, es la incomparecencia del requerido sin alegar justa causa. El artículo 144 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria dispone que, en esa hipótesis, se tendrá la conciliación por intentada a todos los efectos legales. El querellante podrá, pues, acudir al juzgado de instrucción con la querella, adjuntando la certificación del acto frustrado. La incomparecencia, sin embargo, no equivale a un reconocimiento de los hechos ni sustituye a la prueba; simplemente abre la puerta procesal que la ley exige franquear antes de admitir la acción penal.

Se colige de todo ello que la conciliación, más que un obstáculo, es un trámite que, en la práctica, rara vez impide la querella cuando la voluntad de querellarse es firme. Su verdadera utilidad, en casos como el presente, reside en ofrecer al presunto ofensor una oportunidad de evitar el proceso mediante la rectificación, y en proporcionar al querellante una herramienta para demostrar que agotó las vías de solución pacífica antes de acudir a la jurisdicción penal.

VI. Reflexiones finales en torno a un filtro que también es mensaje

La iniciativa del Barcelona ilustra con nitidez la doble naturaleza que el acto de conciliación posee en los delitos contra el honor. Por un lado, es un requisito de procedibilidad cuya omisión acarrea la inadmisión de la querella, lo que obliga a cualquier aspirante a querellante a transitar por este cauce con independencia de sus expectativas de éxito. Por otro, es un instrumento de comunicación que, en manos de una entidad con la proyección pública del Barça, adquiere una dimensión simbólica que excede el estricto marco procesal.

La pregunta que subyace a todo el expediente es si el acto de conciliación está siendo utilizado aquí conforme a su finalidad genuina —intentar un acuerdo que evite el pleito— o si, por el contrario, se ha convertido en una estación de paso hacia la querella, revestida de un comunicado que anticipa el veredicto mediático antes de que el juez haya dicho una sola palabra. La Ley de Jurisdicción Voluntaria prevé la inadmisión de plano cuando la petición entrañe abuso de derecho o fraude procesal, pero la línea que separa el uso estratégico del abuso no siempre es fácil de trazar.

En cualquier caso, lo cierto es que el mecanismo está en marcha y que su desarrollo aportará enseñanzas que trascienden el mundo del deporte. La conciliación como antesala de la querrela por calumnia es una institución que, pese a su aparente modestia, encierra algunas de las tensiones más fecundas del derecho procesal contemporáneo: la tensión entre el derecho al honor y la libertad de expresión, entre la solución pactada y la imposición judicial, entre la publicidad del conflicto y la reserva del procedimiento. El caso Barça-Florentino, por insólito que parezca, se convertirá probablemente en un ejemplo de manual sobre cómo se utiliza —y, acaso, se estira— este viejo tamiz de la justicia penal.

EDITA: IUSPORT

Julio 2026